

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 5 de mayo de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el E-mail gjvillada@gmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora, Róbinson Portela Caicedo, solicita se tenga al señor Elvin de Jesús Mosquera Chaverra como sucesor procesal de la señora Yexi Alejandra García Córdoba, en calidad de demandada y se haga extensiva la medida cautelar al mencionado señor Mosquera.

Para dicho fin allegó como anexo ejemplar del certificado de libertad y tradición del bien inmueble de propiedad de la demandada 012-37528 en el que consta en la anotación No. 20, el registro de la venta que le hizo la señora Yexi Alejandra García al señor Elvin de Jesús Mosquera, mediante escritura pública No. 1541 del 31 de agosto de 2021 de la Notaría 10 de Medellín, la cual también anexó. (Ver archivo 11 del expediente digital)

Mediante comunicaciones del día 27 de mayo de 2022 y 3 de junio de 2022, insistió en dicha petición, las que fueron remitidas desde el mismo correo electrónico antes citado. (Ver archivos 12 y 15)

Mediante comunicaciones recibidas el día 25 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022, elevó petición directamente el demandante, de dar celeridad al proceso, remitida desde el mismo correo electrónico ya citado, que no es el del apoderado judicial de la parte actora. (Ver archivos 17 y 18)

El despacho mediante auto del 11 de mayo de 2022 decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 012-37528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad de la demandada, y se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que a futuro, todas las comunicaciones que hiciera dentro del proceso, las remitiera desde el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA portela041@hotmail.com en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 3 de la Ley 2213 de 2022, lo que se advierte, ha desobedecido dicho llamado, y ha enviado las comunicaciones desde otro correo electrónico en contravención de la citada norma.

Igualmente se requirió a la parte actora a través de su apoderado judicial para que allegara certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-37527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que es indispensable para acreditar la legitimación en la causa en este proceso por activa, la cual se omitió por el demandante y pasó inadvertida por el despacho al momento de hacer el estudio preliminar de la demanda para su admisión, lo que hasta la fecha no ha acatado. (Ver archivo 10 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Samuel Villada Marulanda
Demandados	Yexi Alexandra García Córdoba
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00240-00
Asunto	Niega solicitud.
Auto Int.	1.400

Vista la constancia que antecede y con el fin de resolver las diferentes solicitudes elevadas por la parte actora, consistentes en que se tenga en cuenta la sucesión procesal por pasiva del señor ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA con C. C. No. 11795955 quien adquirió por compra el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-37528 de parte de la señora YEXI ALEXANDRA GARCÍA CÓRDOBA, mediante escritura pública No. 1541 del 31 de agosto de 2021 de la Notaría 10 de Medellín y que igualmente se haga extensiva la medida cautelar de inscripción de la demanda al adquirente, se tiene lo siguiente:

El artículo 68 del Código General del Proceso establece lo siguiente:
“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El derecho consagrado en el artículo 1971 es el de beneficio de retracto.

En el presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el día 22 de octubre de 2021 y como anexo de la demanda se allegó un certificado de

libertad y tradición del bien inmueble de propiedad de la demandada que data del 18 de mayo de 2021, esto es, con cinco (5) meses de antelación, del que no se evidenció la mutación de la titularidad del dominio del bien que hoy invoca la parte actora como causa para la vinculación del actual propietario; pues la mutación registral solo se realizó el día 7 de diciembre de 2021.

Si confrontamos el contexto fáctico y procesal con la norma antes transcrita, tenemos que la litis aún no se ha integrado toda vez que la demanda y el auto admisorio no han sido notificados a la parte demandada, por lo que no hay proceso ni tampoco puede haber sucesión procesal.

Si hacemos la lectura del inciso 3 del artículo 68 del C. G. P., norma que al efecto señala que “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” tampoco hay lugar a su aplicación si se tiene en cuenta que no es el bien inmueble como tal el que está en litigio, sino unos perjuicios, supuestamente ocasionados por quien fue la anterior propietaria del mismo, y que, según lo expone el actor, el actual adquirente tuvo y tiene conocimiento de ello, como lo pretende hacer ver en los diferentes escritos de solicitud de vinculación por pasiva a la acción resarcitoria. Además, la norma señala que “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte ...” lo que nos pone en presencia de un litisconsorcio facultativo, siendo voluntad del adquirente de la cosa o del derecho litigioso, de intervenir como tal en el proceso, que, como ya se dijo, no existe por no estar integrada la litis.

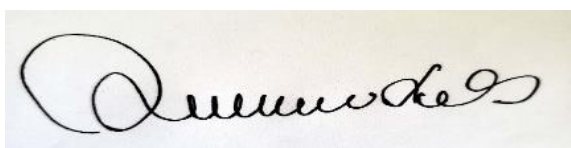
En este orden de ideas no es procedente acceder a la solicitud de vinculación del señor ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA como demandado en calidad de litisconsorte de la señora YEXI ALEXANDRA GARCÍA CÓRDOBA, por no reunirse los supuestos normativos antes vistos, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, como tampoco hacer extensiva la medida cautelar de inscripción de la demanda teniendo como demandado al señor Elvin.

Es que de las diferentes solicitudes hechas por la parte actora tampoco se evidencia que se haya dado cumplimiento al artículo 93 del Código General del Proceso, como para entender que estuviéramos en presencia de una reforma de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que en el evento de pretender dar aplicación a esta figura jurídica, se supedite a todos y cada uno de los requisitos allí establecidos, allegando un nuevo poder, lo mismo que al requerimiento que se le hizo en auto del 11 de mayo de 2022, de remitir todas las comunicaciones “desde el correo electrónico que tiene registrado en el

SIRNA portela041@hotmail.com en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

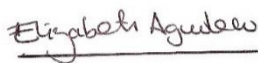
También deberá atender el llamado que allí se le hizo, de allegar el “certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-37527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota” para acreditar la legitimación en la causa por activa, en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 8 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail francodubar@une.net.co demanda que fue suscrita por el abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra allí inscrito, y tiene registrado el correo electrónico francodubar@une.net.co desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, en tanto la parte actora indica que desconoce la dirección de notificación del demandado, y por tanto solicita su emplazamiento, además, porque en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

Los poderes conferidos para instaurar la presente acción fueron conferidos ante notario públicos. (Ver folios 19 a 29 del expediente digital.).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Oscar Guillermo Zuluaga Palacio Gabriel Antonio cardona López Javier Antonio Múnera Arismendy Gildardo de Jesús Múnera Arismendy Rodrigo Humberto Múnera Arismendy
Demandados	Hernando Morales Vela Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00296 -00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	1.391

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia **promovida por** Oscar Guillermo Zuluaga Palacio, Gabriel Antonio cardona López, Javier Antonio Múnera Arismendy, Gildardo de Jesús Múnera Arismendy, y

Rodrigo Humberto Múnera Arismendy **en contra de** Hernando Morales Vela y de Personas Indeterminadas, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo indicado en la demanda y la prueba documental aportada como anexo, se advierte que el predio de mayor extensión, objeto de usucapión por cada uno de los demandantes, tiene un área de 25.600 M2, y la sumatoria de las fracciones o lotes pretendidos en pertenencia es de 23.852, por lo que deberá la parte actora dar claridad al despacho sobre el resto del lote de terreno de mayor extensión de 1.748 M2.
2. También el dictamen aportado con la demanda deberá dar cuenta del área restante del terreno que no se pretende en usucapión. (folios 208 a 233 del archivo 1 digital del expediente)
3. Encuentra el despacho que la pretensión tercera es contradictoria con la pretensión segunda y con los hechos 2 y 3, en tanto se habla de un registro de la sentencia en proindiviso sobre la matrícula del predio de mayor extensión, y los hechos de la demanda dicen que cada uno de los demandados poseen una parte o fracción del bien inmueble, en forma individual y exclusiva, por lo que deberá precisar y dar claridad al respecto.
4. Deberá la parte actora aclarar o precisar el hecho 5º de la demanda en cuanto a las fechas desde las cuales pretende la parte actora se le reconozca la posesión a cada uno de los demandantes y la forma como adquirieron los anteriores poseedores las respectivas fracciones del bien inmueble objeto de usucapión.
5. Deberá la parte actora precisar y aclarar la contradicción que se presenta en los hechos 5 y 6 de la demanda: El hecho 6º. dice que los demandantes han ejercido la posesión material de manera personal y directa del predio indicado en los hechos 1 y 3 por más de 10 años, cuando el hecho 5º. dice que:

Gildardo de Jesús Múnera Arismendy adquirió la posesión por promesa de compraventa del señor Evencio Andrés Múnera, en el año 2020, sin precisar la fecha.

Javier Antonio Múnera, en el año 2021

Gabriel Antonio Cardona López el 10 de marzo de 2014

Oscar Guillermo Zuluaga Palacio el 30 de octubre de 2014, y

Rodrigo Humberto Múnera, el día 2 de abril de 2014.

6. En lo que respecta a la parte demandante, acápite de “Direcciones y Notificaciones”, deberá precisar la parte actora a quién o quiénes pertenecen los números de contacto y correo electrónico allí enunciados; lo anterior, teniendo en cuenta que son cinco (5) demandados.

7. De la revisión que se hace a cada uno de los poderes conferidos por los demandantes, se observa que no guardan coherencia o correspondencia con lo pretendido en la demanda, en tanto se dice en los hechos que cada uno de los demandantes posee una fracción individual y determinada del bien en forma independiente de los demás demandantes y en los dos (2) poderes, en forma individual el señor Rodrigo Humberto Múnera Arismendy, y en grupo, los demás demandantes, pretenden la totalidad del predio con matrícula inmobiliaria 012-22145, tal y como se advierte de folios 19 a 29 del archivo 1 digital, por lo que deberá allegarse nuevos poderes en los que se haga claridad sobre dicho tema.

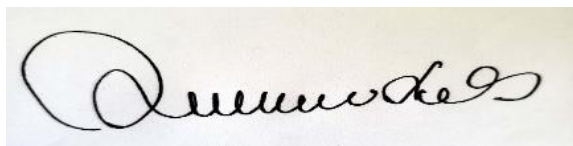
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA promovida por Oscar Guillermo Zuluaga Palacio, Gabriel Antonio cardona López, Javier Antonio Múnera Arismendy, Gildardo de Jesús Múnera Arismendy, y Rodrigo Humberto Múnera Arismendy **en contra de** Hernando Morales Vela y de Personas Indeterminadas, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

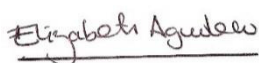
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, con T.P. N°. 246.699 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 noviembre de 2022. Hago saber que mediante auto del 05 de octubre de 2022, se requirió a la Oficina de Registro de dónde extrae el dato que le permite afirmar que el área de mayor extensión indicada en la sentencia no corresponde al área real de dicho predio.

Por lo anterior, el 08 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, allegó pronunciamiento al requerimiento indicando lo siguiente:

Cordial saludo.

Atendiendo su escrito radicado en esta oficina bajo el N° 0122022ER00402, del presente, en el que solicita a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, *“indique de donde extrajo el dato que les permite afirmar que el área de mayor extensión del lote identificado con el folio de matrícula 012-27800 enunciada en la Sentencia, no corresponde al área real de dicho predio, y en tal sentido, allegue los soportes, necesarios que evidencien el área correcta, para así proceder a la inscripción de la sentencia en el proceso de la referencia”* Me permito manifestarle lo siguiente;

Revisada la tradición del bien inmueble, el cual hace referencia en su escrito, podemos observar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-27800, nace a la vida jurídica mediante la Escritura Pública Nro **DOS MIL QUINIENTOS TRES (2.503) del 07 de mayo de 1992, De la Notaría Doce (12) de Medellín**, por medio del Acto Jurídico de **RELOTEO**. En la misma se identifican los linderos y de la descripción de estos se desprende el área de cada uno, se realiza la operación matemática de las áreas descritas en los mismos, por ser costados regulares se multiplica, encontrándose que el predio de mayor extensión le corresponde un área de 84 m2 (ver linderos- escritura 2.503)

Sobre lo anterior, se advierte que la sentencia emitida por este Despacho se decidió conforme a derecho y al material probatorio aportado con el escrito de la demanda, pues en el avalúo anexo se indica claramente que el área total del inmueble de donde se pretende hacer la expropiación es de 88 m2 y dicha información fue tomada también del registro catastral de dicho inmueble.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

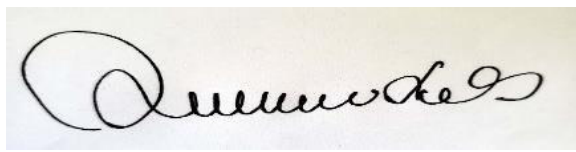
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Alba Marina Ariza Lacouture y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00037-00
Auto (l)	1415

Vista la constancia que antecede, y con ocasión a la respuesta emitida por la Oficina de Registros Públicos de Girardota se indica al interesado que el Despacho no puede realizar una corrección de la sentencia emitida, pues nos encontramos ante una

imposibilidad jurídica y procedimental, ya que se decidió en derecho y con base a todo el material probatorio recaudado durante el trámite del proceso y del cual dio cuenta de que el área total del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-27800, era de 88 mts² y no de 84 mts, por lo que se insta al interesado para que adelante la actuación correspondiente y frente a las autoridades pertinentes para resolver la situación que aquí se presenta.

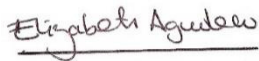
De otro lado, se advierte a la parte demandada que la entrega de dineros que se encuentran pendientes de entregar, no se ordenará la entrega hasta que la sentencia se encuentre debidamente inscrita tal como lo indica el artículo 399 en Numeral 12 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de noviembre 2022.- Se deja en el sentido que el 21 de noviembre de 2022, mediante el correo electrónico juandagobu@yahoo.com, el señor Jun David González Bustamante solicita la entrega del título judicial que correspondía ser entregado a su madre la señora Rosalba Bustamante, toda vez que falleció y en tal sentido adjunta la sucesión efectuada, el certificado de defunción, y registro civil de nacimiento de él y de sus hermanos Andres Felipe e Isabel Cristina González Bustamante y certificados bancarios.

Se advierte que se encuentra pendiente la entrega del título fraccionado 413770000079773, asimismo, el señor González solicita le sea entregado el título de su hermana ya que en virtud de la sentencia 0264 de 05 de julio de 2017, se declaró a la señora Isabel Cristina González Bustamante como incapaz mental absoluta y se le designó como curador de la misma, dicha anotación se encuentra registrada en el registro civil de nacimiento con fecha del 11 de abril de 2018.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

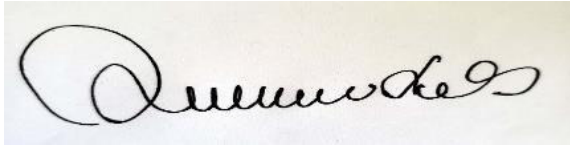
Proceso:	Divisorio
Demandante:	María Nohemí Bustamante Soto y otros
Demandado:	María Ofelia Correa Suasa
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00138-00
Auto (S):	1412

Vista la constancia que antecede, y luego de verificar la documentación aportada por el señor Juan David González Bustamante y que de la misma se advierte que la señora Rosalba Bustamante Soto, falleció el 09 de septiembre de 2005, y que en vida fue madre de los señores Juan David, Andrés Felipe e Isabel Cristina González Bustamante, se hace necesario seguir el trámite procesal con sus herederos determinados conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P., *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Por lo anterior, **se tiene como sucesores procesales de la fallecida litigante a los señores Juan David, Andrés Felipe e Isabel Cristina González Bustamante;** en tal sentido, y toda vez que se encuentra pendiente la entrega del

título judicial por el valor de \$16.333.095,74, se requiere al señor Juan David González Bustamante para que allegue la sentencia en la cual lo declara como curador de su hermana Isabel Cristina González Bustamante y así proceder a ordenar el fraccionamiento del título.

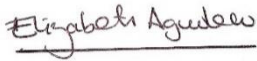
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de noviembre de 2022. Se deja constancia que mediante el correo nacevedo@aasolucionesjuridicas.com, la apoderada de la parte actora allega solicitud de oficiar a la SIJIN POLICIA NACIONAL con el fin de que realice la recaptura del vehículo de placas KJA 625 toda vez que indica que en el parqueadero PIPATON S.A.S, no se encontraba el vehículo a pesar de haberse capturado desde el año 2018.

Se advierte de la revisión del expediente que mediante sentencia del 27 de noviembre de 2015, se ordenó la cancelación del contrato de Leasing Bancolombia y se ordenó la restitución del vehículo KJA 625, por lo que se ofició a la SIJIN con el fin de que procediera a la inmovilización del vehículo, quien mediante respuesta del 19 de abril de 2018, allegaron la constancia de inmovilización y se dejó bajo el cuidado del parqueadero PIPATON S.A.S., posteriormente, la apoderada actora solicitó se oficiara a dicho parqueadero para que procedieran a entregar el rodante y así se expidió el oficio.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



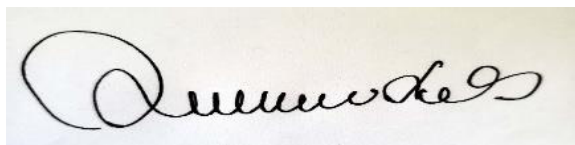
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Radicado	05-308-31-03-001- 2013-00187-00
Demandante	Leasing Bolívar S.A
Demandada	Geovany Bustamante Osorio
Auto	1398

Vista la constancia que antecede, y toda vez que no se ha dado cumplimiento definitivo a la orden impartida por este Despacho en la sentencia emitida el 27 de noviembre de 2015, es decir, la restitución del vehículo de placas KJA-625, se accede a lo solicitado por la apoderada actora y en tal sentido se procederá a oficiar a la SIJIN POLICIA NACIONAL, para que proceda con la inmovilización del vehículo en referencia y a realizar la entrega del mismo.

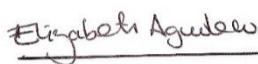
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

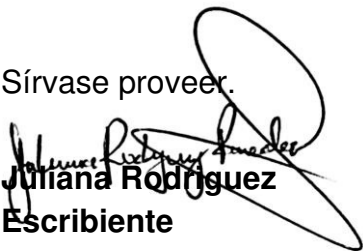


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de noviembre de 2022. Hago constar que mediante auto del 02 de marzo de 2022, se terminó el proceso por pago total de la obligación.

El día 24 de octubre hogaño, la apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita el desglose de los pagarés aquí ejecutados y de la escritura pública 2195 del 2 de marzo de 2011.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



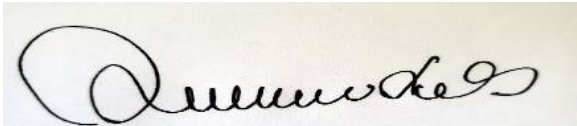
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

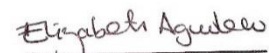
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Javier Eduardo Valencia Ossa
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00451-00
Auto (l):	1372

Vista la constancia que antecede y estudiada la solicitud presentada, se advierte que no es posible acceder a la misma, toda vez que la obligación aquí ejecutada ha sido cumplida en su totalidad por la parte demandada, por lo que en concordancia con el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P, sólo podrán desglosarse dichos documentos a petición del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

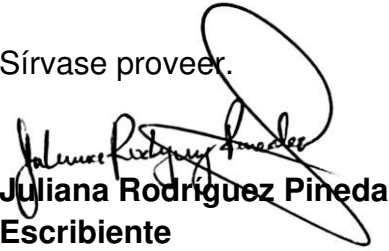
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 25 de noviembre de 2022, hago saber que el 24 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico aygmemoriales@gmail.com el apoderado de la parte actora cumplió el requerimiento hecho por el juzgado y en ese sentido aportó la M.I- 012-255308, con el fin de que se levante la medida de embargo que pesa sobre la cuota de derechos que posee la señora María Teresa Arenas López.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



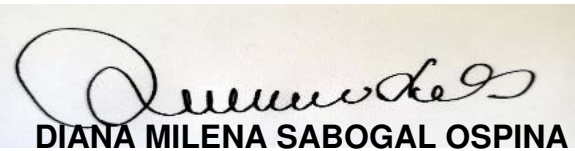
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00286-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	María Teresa Arenas López
Auto :	1407

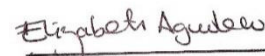
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el apoderado de la parte actora allegó la M.I- 012-255308, con el fin de que sea cancelada la medida de embargo de cuota de derechos del 50% que posee la señora María Teresa Arenas López, y toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, se accede a lo solicitado, y se ordena la cancelación de dicha medida.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

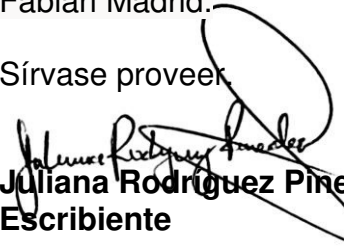

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 12 de octubre de 2022. Hago saber que, mediante auto del 07 de septiembre de 2022, se requirió al abogado Santiago Arias con el fin verificar una serie de documentación y entrar a resolver sobre su escrito allegado en nombre del señor Fabián Madrid.

El 16 de septiembre de 2022, del correo electrónico sanago.abogado@tresroble.com.co, el abogado Santiago Arias el abogado aportó la documentación requerida por el Despacho.

De la revisión que se hace de la bandeja de entrada del correo institucional del día 16 de junio de 2022, se advierte que el abogado Santiago Arias, informó que al correo del señor Fabián Madrid llegó vinvulacion del proceso pero sin anexos y en tal sentido solicitó el link del expediente y allegó poder conferido por el señor Fabián Madrid.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Luis Eduardo Quintero
Auto :	1216

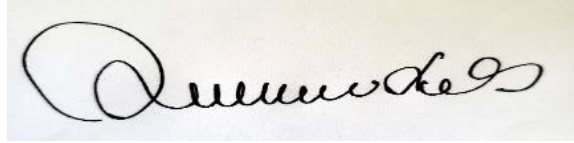
Vista la constancia que antecede y toda vez que el 16 de junio de 2022, se allegó escrito por parte del abogado Santiago Arias en donde indica que el señor Fabián Alonso Madrid, vinculado al presente proceso mediante auto del 13 de julio de 2022, le fue informada mediante correo electrónico, la vinculación a la presente litis y en tal sentido, le confirió poder al abogado memorialista; por lo que el Despacho procede a notificarlo por conducta concluyente una vez sea notificado el presente auto, esto, en concordancia con el canon 301 del C.G.P. inciso 2; así las cosas, en virtud del poder conferido al abogado Santiago Arias con T.P. 334.396 del C.S. de la J, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandada, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

Ahora, toda vez que el señor Fabián Madrid reconoce que es poseedor, en concordancia con el inciso 2 del artículo 67 ibidem, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso; teniendo en cuenta esto, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la admisibilidad de notificaciones allegadas por la parte demandante, toda vez que la notificación por aviso fue

remitida el 05 de julio de 2022, es decir, con posterioridad al escrito remitido por el apoderado del señor Fabián Madrid.

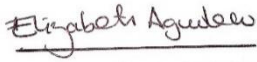
Finalmente se incorpora el escrito allegado por el demandado y una vez se notifique el presente auto, el término de los 20 días para contestar la demanda comenzará a correr, y de no remitirse un nuevo escrito se tendrá por contestada la demanda una vez fenezca el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de noviembre de 2022.- Se deja en el sentido que mediante escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 24 de noviembre de 2022, solicitud de terminación del proceso por pago total incluyendo las costas procesales y en tal sentido se levanten las medidas cautelares decretadas y se que se oficie a la Notaria Primera del Circulo de Medellín para que se cancele la hipoteca constituida mediante escritura 1111. Se advierte que el abogado tiene las facultades para recibir.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Alonso Restrepo Restrepo
Demandado:	Pedro Pablo Correa Sossa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00133-00
Auto (S):	1425

Vista la constancia que antecede, y en razón al escrito allegado por el apoderado demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medida cautelar decretada, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-43654 se ordena la cancelación del gravámen hipotecario constituido en la Escritura Pública Nro. 1111 del 09 de mayo de 2017, ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín, librese los oficios correspondientes.

Finalmente, se acepta la renuncia a términos y ejecutoria solicitada, en concordancia con el artículo 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTACARIO, promovido por JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO en contra de PEDRO PABLO CORREA SOSSA.

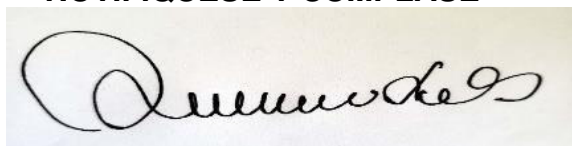
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-43654 ORIP Girardota, dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 0171 del 15 de julio de 2021. Librese el Oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravámen hipotecario constituido en la Escritura Pública Nro. 1111 del 09 de mayo de 2017, ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín. Librese exhorto a la citada notaría.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria solicitada.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

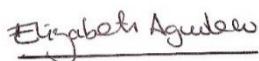
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de noviembre 2022.- Se deja en el sentido que mediante auto del 27 de julio hogaño fue aprobada la liquidación del crédito por un valor de \$116.670.343,29, cifra consignada por la parte demandada el 22 de agosto de 2022.

El 24 de agosto de 2022, la abogada de la parte demandada se pronuncia sobre el memorial remitido por su prohijados al despacho el 01 de junio del presente año, indicando que lo aducido es una posible injuria y expone su defensa; asimismo, solicita impulso procesal para que se haga efectivo la entrega de los títulos que se encuentran pendientes de pago; finalmente, indica que se le reconozca los siguientes conceptos:

PRIMERO: Reconocer a la apoderada por concepto de honorarios el valor de \$17.901.770.8, por concepto de 15% Honorarios más Asesoría tributaria

Total Consignado como Deposito Judicial	116.678.472,29
Honorarios :15% del valor Recuperado	17.501.770.84
Valor pagado como asesoría Tributarista	400.000
Total, a reconocer Apoderada	17.901.770.84

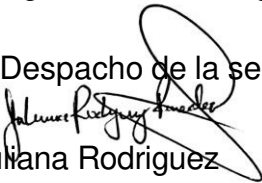
SEGUNDO: Fraccionar el titulo a nombre de los ejecutantes y a nombre de la apoderada.

TITULO EJECUTANTES	98.776.701.45
TITULO APODERADA	17.901.770.84

De la revisión del escrito de los prohijado se advierte que los demandantes no estan de acuerdo con los expuesto por la abogada así:

4. Después de entender el concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, procedimos a comunicarnos con la abogada, para saber porque ella sin informarnos y de manera independiente se otorgada estos conceptos, y su respuesta fue como argumento lo expuesto en el punto uno, y del pago de un concepto tributarista por valor de \$ 400.000,00, del cual NO nos ha presentado ningún recibo.
5. Así las cosas, el mismo 11 de mayo de 2022 le manifestamos nuestro desacuerdo, exponiéndole nuestros argumentos, tales como: en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** no se pactan **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DEL ABOGADO**, SOLO se pacta el 15% de pago de LO QUE SE RECUPERE Y EFECTIVAMENTE SEA PAGADO, adicionalmente estos conceptos son de las partes del proceso a quien se le otorgue, por regla general, la excepción es que se pacte lo contrato dentro del contrato, y como ya lo mencionamos, esto no ocurrió de esta manera.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2022, los codemandantes allegan certificados bancarios para la entrega de los titulos, en dicho escrito indican que la señora abogada deberá allegar la de ella.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Juliana Gonzáles Valencia
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00077-00
Auto (S):	1414

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en vista que se encuentra pendiente la entrega del título consignado por la parte demandada a instancias de este proceso, y se infiere que los demandantes están en desacuerdo con los dineros a entregar a cargo de su apoderada, se les requiere para que informen cuál es el valor exacto que se debe fraccionar para la entrega del dinero a su apoderada Diana Carolina Bedoya.

Finalmente, frente a lo expuesto por los demandados y por su apoderada sobre su trámite procesal, se les recuerda que, ambas partes cuentan con los medios disciplinarios y legales para resolver sus desavenencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 22 de noviembre de 2022, hago saber que el día 21 de noviembre de 2022, del correo legal@hurtadoguzman-abogados.co, el abogado de la parte actora solicita nuevamente que oficiemos a la Oficina de Registro de este municipio con el fin de requerirlos para que informen qué pasa con el registro del embargo del inmueble objeto del proceso toda vez que no obra en el expediente constancia de su inscripción.

De otro lado, el día 17 de noviembre de 2022, se dio traslado en concordancia con el canon 446 del C.G.P, de la liquidación de crédito allegada por la apoderada actora, sin que a la fecha hubiese pronunciamiento de la parte ejecutada.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



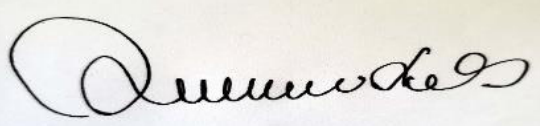
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Scotiabank
Demandada:	Daniel Restrepo Rivas
Auto :	1384

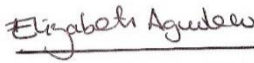
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se remite a la memorialista al auto del 19 de octubre de 2022, en el cual se resolvió la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

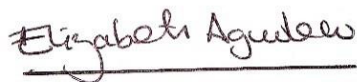
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Dejo constancia que mediante memorial del 20 de octubre de 2022 la apoderada del ejecutante allega transacción celebrada entre el demandante y la parte demandada y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Girardota, 23 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00078
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GERMÁN DE JESÚS JIMÉNEZ ZAPATA
Demandados:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1401

La solicitud la presentan los apoderados de las partes quienes en escrito allegado al proceso pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado el demandante con la sociedad demandada solicitando la terminación del proceso. El acuerdo de transacción consistente en que la sociedad DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. se compromete a pagar a la demandante la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$75.272.845) los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia del ejecutante el día 6 de octubre de 2022 (folio 12 documento 18).

Adicionalmente, la sociedad ejecutada se compromete a realizar los aportes a pensión en la AFP a la que se encuentra afiliado el señor JIMÉNEZ ZAPATA dentro de los 2 meses posteriores a la firma del acuerdo transaccional.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y

cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

Del estudio del expediente, se observa que en auto del 18 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. por las condenas en el proceso ordinario laboral con radicado 2018-298, consistente en el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, sobre las cuales no se violentan derechos ciertos y discutibles del trabajador demandante, por lo que este Despacho accede a lo peticionado por las partes.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el Despacho no aceptará la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, toda vez que se observa que el pago de aportes a la seguridad social en pensiones no ha sido satisfecho por la ejecutada, siendo este un derecho cierto e indiscutible que no puede ser objeto de transacción. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los aportes a pensión constituyen una prerrogativa del trabajador y una obligación correlativa del empleador; el consolidado pensional que se obtiene a través de estos, derivado del esfuerzo laboral, pertenece al sistema general de pensiones y permite financiar y estructurar la prestación, de manera que al tener el carácter de derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles no pueden ser objeto de conciliación (SL 1551 de 2021, SL 1982 de 2019 entre otros).

En esa medida se niega la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado DRINKS DE COLOMBIA, medidas que podrán ser levantadas una vez se aporte al proceso el recibo del cálculo actuarial con la constancia de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, a pesar de estar debidamente notificada desde el 28 de septiembre de 2022, tal como se observa en documento 17Notificacion, no propuso excepciones y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a la obligación de aportes al sistema de seguridad social en Pensiones, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Asimismo, que las partes han transado algunas de las pretensiones en el presente proceso y que solo se encuentra pendiente del pago del cálculo actuarial, no se condena en costas.

Se RECONOCERÁ PERSONERÍA para que represente los intereses de la sociedad DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., al Dr. SANTIAGO VALENCIA AGUILAR, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por la parte demandada respecto al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, tal como se indicó en precedencia.

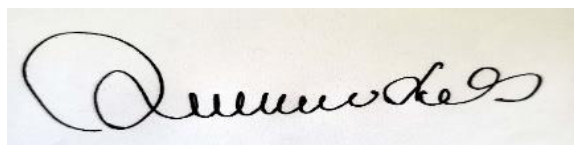
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN respecto a la obligación de aportes al sistema de seguridad social en Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el levantamiento del EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado DRINKS DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P., tal como se indicó en la parte motiva.

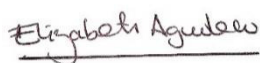
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de la sociedad DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., al Dr. SANTIAGO VALENCIA AGUILAR, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

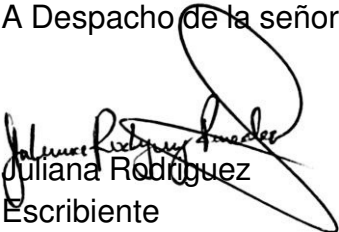
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de noviembre 2022. Hago constar que mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se requirió a la apoderada actora para que hiciera una aclaración sobre la solicitud de terminación del proceso remitida previamente; por lo que mediante memorial del 16 de noviembre de 2022, la apoderada informó que por error se remitió solicitud de terminación del proceso, pero lo correcto es que solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



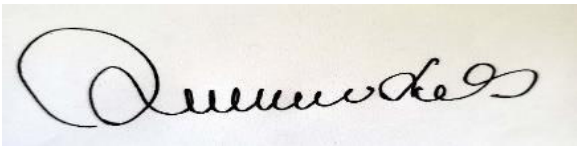
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DISPAPELES S.A.S
Demandado:	FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00094-00
Auto (S):	1408

Vista la constancia que antecede, y en razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en concordancia con el artículo 92 del C.G.P, y toda vez que la parte demandada no ha sido notificada, se accede al retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

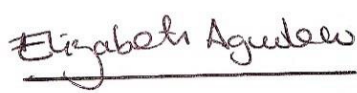
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la apoderada de INVESA S.A. allegó respuesta a la demanda en memorial del 6 de septiembre de 2022 a pesar de no haber constancia de notificación en el expediente electrónico. No obstante, el poder otorgado a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO no cuenta con presentación personal por parte del representante legal de la demandada ni constancia de envío del poder desde su canal digital.

Girardota, 30 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

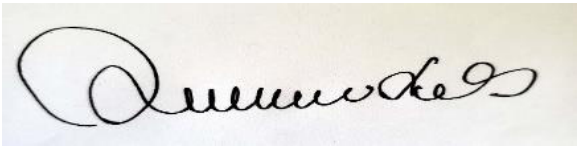
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	CLEYDER ALEXANDER PARRA AYALA Y OTROS
Demandado:	INVESA S.A.

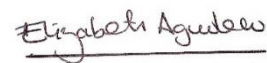
En la demanda interpuesta por CLEYDER ALEXANDER PARRA AYALA Y OTROS en contra de INVESA S.A., previo tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se REQUIERE a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO para que, en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío del poder desde el canal digital del representante legal de la demandada o para que lo allegue con presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

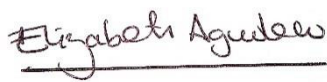
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 1 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

30 de noviembre de 2022. Dejo constancia que la demandada PAPELES Y CARTONES S.A., a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 5 de septiembre de 2022, y que el correo desde el que se radico la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA el cual es: marco.gaviria@hotmail.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00172-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNANDO LEÓN AGUDELO GALEANO Y OTROS
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	

Teniendo en cuenta que la parte demandada PAPELES Y CARTONES S.A. dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **25 y 26 de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00172](#)

LINK AUDIENCIAS:

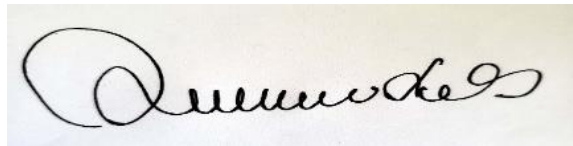
25 DE ABRIL <https://call.lifesizecloud.com/16532482>

26 DE ABRIL <https://call.lifesizecloud.com/16532545>

la regla general de cara a la implementación de la justicia digital. Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es

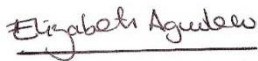
Se reconoce personería para que represente a PAPELES Y CARTONES S.A al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA, quien no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 1º de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que negó decretar medida cautelar fue notificado en estados del 20 de octubre de 2022 y la parte allegó recurso de reposición en memorial del 24 de octubre de 2022.
Girardota, 23 de noviembre de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00197-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE
Demandados:	ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	1393

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estados del 20 de octubre de la misma anualidad, este Despacho procedió a negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Como consecuencia de lo anterior, la activa a través de memorial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto.

Sustenta su recurso indicando que la inscripción de la medida cautelar en procesos ordinarios tiene como finalidad dar publicidad frente a tercero ajenos al proceso. Que la demandante cuenta con más de 60 años lo que impide su regreso a la vida laboral y existe el riesgo que la demandada se insolvente para evitar el cumplimiento de las obligaciones.

Para resolver el recurso de reposición, se debe indicar, que tal como se manifestó en el auto que negó la medida cautelar respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que en esta etapa procesal no es posible establecer la configuración de este, toda vez que la esencia del proceso ordinario laboral es evaluar las pruebas incorporadas al proceso por las partes y decidir si hay lugar o no a declarar la vulneración del derecho reclamado, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Por su parte la demandante no allega al Despacho prueba sumaria de que la demandada se encuentre efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, así las cosas, no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso; en consecuencia, NO SE REPONDRÁ el auto del 19 de octubre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su pertinencia en los siguientes términos:

El numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto decida sobre medidas cautelares es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma

oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

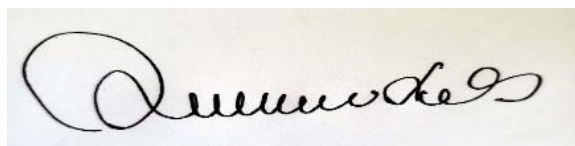
RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 19 de octubre de 2022, tal como se indicó en las consideraciones.

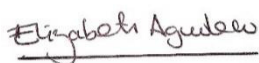
TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

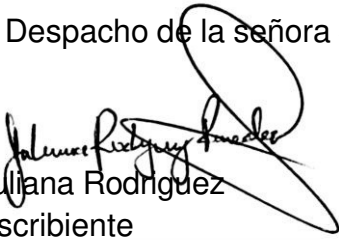
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de noviembre 2022. Hago constar que el día 09 de noviembre hogaño, se recibió respuesta al Oficio N° 336 por parte de la Clínica Antioquia S.A.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



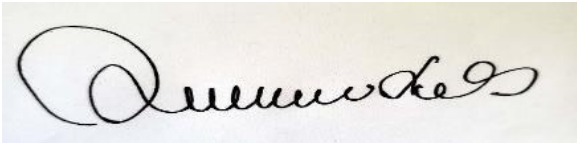
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	INVERSIONES Y PROYECTOS FANICA
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00240-00
Auto (S):	1413

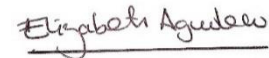
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Clínica Vida S.A, con ocasión del oficio 336 del 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

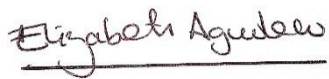
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de noviembre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 del mismo mes y año y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 30 de noviembre de 2022

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00250-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2021-00023
Demandante:	ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE
Demandado:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	1422

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 16 de noviembre de 2022y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

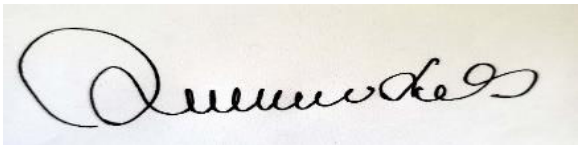
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

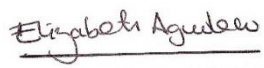
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 1 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

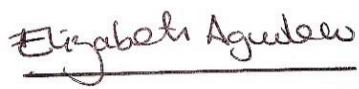
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00271 fue inadmitida mediante auto del 2 de noviembre de 2022 y la parte allegó escrito de subsanación el 10 de noviembre de 2022.

Girardota, 23 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00271-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ
Demandados:	FERRO COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES
Auto Interlocutorio:	1397

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio las demandadas **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

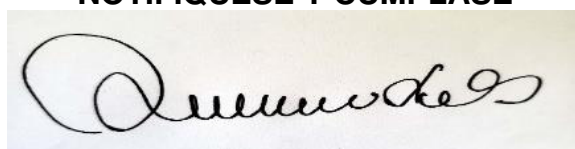
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** driana.alvarez@ferro.com y a la dirección de notificaciones judiciales de COLPENSIONES. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

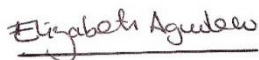
CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

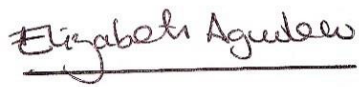


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00278 fue inadmitida mediante auto del 2 de noviembre de 2022 y la parte allegó escrito de subsanación el 4 de noviembre de 2022.

Girardota, 23 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
Demandados:	AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1395

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada y a la entidad vinculada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

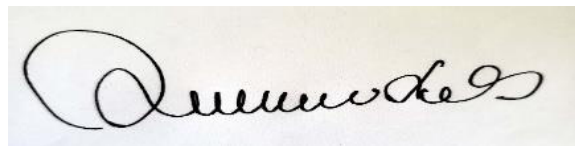
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** agregadosbarbosamcp@gmail.com; y a la dirección de notificaciones judiciales de COLPENSIONES. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

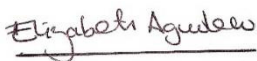
QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, treinta de noviembre (30) de 2022
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2022; y fue remitida desde el E mail lore-molina@hotmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA a nombre de la abogada LORENA ANDREA MOLINA NARANJO con T. P. No. 308425 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	REIVINDICATORIO
Demandante	JAVIER ESTEBAN MOLINA GONZALEZ
Demandado	JHON EDISON JARAMILLO MOLINA CARLOS ADRIAN JARAMILLO MOLINA BLANCA RUBI JARAMILLO MOLINA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00282-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	1426

Vista la constancia que antecede en el presente proceso reivindicatorio, promovida por JAVIER ESTEBAN MOLINA GONZALEZ en contra JHON EDISON JARAMILLO MOLINA, CARLOS ADRIAN JARAMILLO MOLINA Y BLANCA RUBI JARAMILLO MOLINA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de \$1'000.000.

Establece el artículo 26 No. 6 del C. G. P. que, 6. “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la *renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.* En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En los anexos de la demanda se encuentra que el valor catastral del 50% del inmueble a restituir es de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$26'459.500), lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en única instancia, conforme a lo señalado por el artículo 17 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

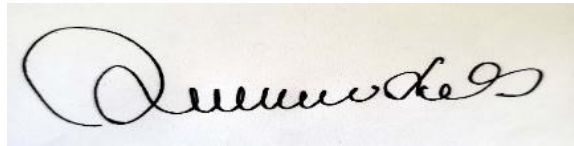
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso reivindicatorio, promovido por JAVIER ESTEBAN MOLINA GONZALEZ en contra JHON EDISON JARAMILLO MOLINA, CARLOS ADRIAN JARAMILLO MOLINA Y BLANCA RUBI JARAMILLO MOLINA,, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

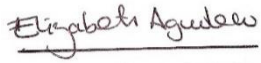
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, noviembre treinta de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 29 de octubre de 2021, la cual fue enviada al correo olgabeatrizvolkmar@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por la abogada OLGA BEATRIZ VOLKMAR SIERRA.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandantes:	DISOLVAN Y CIA S.A.S
Demandado:	DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION “REFIANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION”
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00288-00
Auto (I):	1427

Examinada por el Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se advierte que la misma aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss., 384 ibídem.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza al no cumplirse los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, además se trata de una sociedad la cual a la fecha se encuentra en funcionamiento y sin tramites liquidatarios que den muestra de la falta de capacidad para promover el presente proceso.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por DISOLVAN Y CIA S.A.S., en contra DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION “REFIANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION”

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes, y el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que sólo será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Inc. 2 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

Igualmente, el demandado deberá consignar, oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inc. 3 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

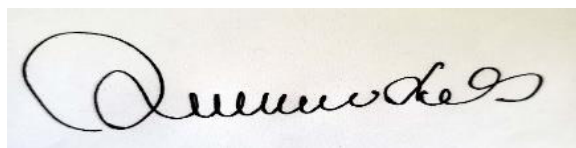
CUARTO: La presente demanda será notificada al demandado, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., y/o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica informadaa quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.).

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar, solicitada en la demanda, la parte actora deberá prestar caución por un valor de \$89'133.660, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

SEXTO Negar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes conforme lo regla los artículos 151 del Código General del Proceso por lo expuesto en la parte motiva.

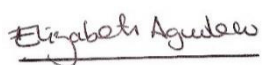
SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada OLGA BEATRIZ VOLKMAR SIERRA con T. P. No. 60.086 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Hago constar que la presente demanda verbal de Resolución de contrato, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 03 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el E mail santiago.abogado@tresroble.com.co el cual pertenece al abogado SANTIAGO ARIAS CARDONA

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante	Paula Andrea Echavarría Estrada
Demandados	Juan Felipe Zuloaga Ochoa
Radicado	05308-31-03-001-2022-00291-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1428

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMKENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

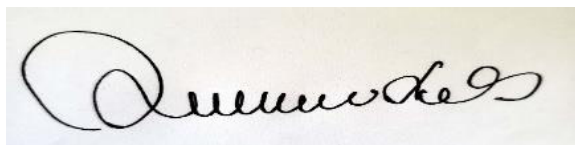
PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por PAULA ANDREA ECHAVARRIA ESTRADA, en contra de JUAN FELIPE ZULOAGA OCHOA.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

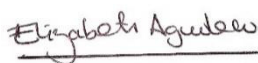
CUARTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado SANTIAGO ARIAS CARDONA con T. P. No 334.396 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 10 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el correo bernar787@gmail.com el cual pertenece al abogado BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Fabio Nelson Castrillón Madrid
Demandados	Herederos determinados de Serapio Castrillón Foronda y otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00299-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	1430

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar en qué calidad demanda a los señores Judy Alejandra Castrillón Madrid, Luz Miriam Castrillón Madrid, Flor Angela Castrillón Madrid, Luis Albeiro Castrillón Madrid y Yenny Patricia Castrillón Madrid, pues del escrito de la demanda se logra destacar que estos son hijos del señor HERNANDO DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON, quien es demandado como nieto

heredero del titular del derecho real y en ese mismo sentido aportar los documentos que acrediten dicha calidad.

2. Adecuará los hechos de la demanda limitándolo a los verdaderamente relevantes, dejando por fuera o eliminando las relaciones hereditarias que no tienen relación con el presente proceso.
3. Deberá aportar los documentos obrantes a folios 29 al 31 toda vez que los mismos no son legibles e incluso dan la impresión de estar incompleto.
4. Teniendo en cuenta el certificado allegado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se solicita allegar el certificado de tradición y libertad del folio de Matricula Inmobiliaria 012-84405 y la Escritura Pública 1030 del 6 de junio de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín, este último fue relacionado en el acápite de pruebas documentales, y puede tratarse de los documentos ilegibles indicados en el numeral anterior.

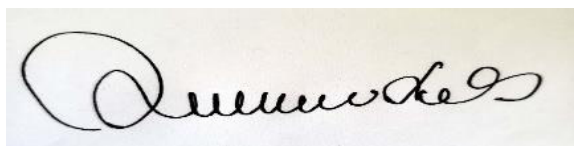
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por Fabio Nelson Castrillón Madrid en contra de los Herederos determinados de Serapio Castrillón Foronda: Amanda De Jesús Castrillón, Manuel José Castrillón Castrillón, María Leticia Castrillón Castrillón, Hernando de Jesús Castrillón Castrillón, Judy Alejandra Castrillón Madrid, Luz Miriam Castrillón Madrid, Flor Angela Castrillón Madrid, Luis Albeiro Castrillón Madrid, Yenny Patricia Castrillón Madrid, Herederos indeterminados de Serapio Castrillón Foronda y Personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

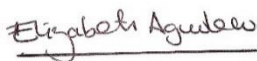
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

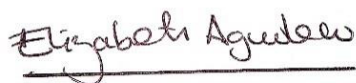


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00300 fue radicada el 9 de noviembre de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente al demandado ÁLVARO PÉREZ, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA el cual es: periel16@hotmail.com.

Girardota, 23 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00300-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	1396

En la demanda interpuesta por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de la CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la dirección de notificación física y electrónica del señor ALVARO PÉREZ.
- B)** Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección de notificación electrónica del señor ÁLVARO PÉREZ.

- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

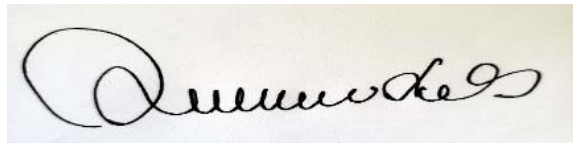
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

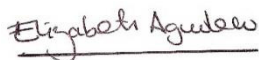
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de los demandantes al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00303 fue radicada al despacho vía correo institucional el 15 de noviembre de 2022, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la ejecutada, que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. LILIANA RUIZ GARCÉS, este es notificaciones@bpojuridico.com.
Girardota, 23 de noviembre de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00303-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	AIRE AMBIENTE S.A.
Auto Interlocutorio:	1394

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PROTECCION S.A. en contra de AIRE AMBIENTE S.A., se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a\$20.882.247 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador, más la suma de \$3.857.900 por concepto de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PROTECCION S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín y que el título fue constituido en esta misma ciudad, por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN -REPARTO-.

DECISIÓN

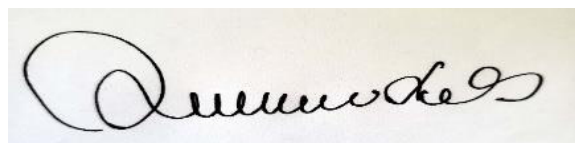
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A. contra la sociedad AIRE AMBIENTE S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

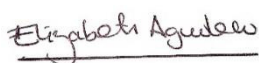
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Hago constar que la presente demanda verbal de Nulidad de Contrato, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 18 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el E mail henryll.henryll@gmail.com el cual pertenece al abogado HENRY LÓPEZ LÓPEZ

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Nulidad
Demandante	GUILLERMO LEÓN ARIAS TAMAYO
Demandados	GABRIEL FREDY DUQUE BOLIVAR ADRIANA DEL SOCORRO ARIAS TAMAYO
Radicado	05308-31-03-001-2022-00306-00
Asunto	Rechaza por competencia
Auto Int.	1431

Vista la constancia que antecede en el presente proceso verbal de nulidad, promovida por GUILLERMO LEÓN ARIAS TAMAYO en GABRIEL FREDY DUQUE BOLIVAR y ADRIANA DEL SOCORRO ARIAS TAMAYO, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de \$1'000.000.

Establece el artículo 26 No. 6 del C. G. P. que, 6. “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la *renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.* En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En los anexos de la demanda se encuentra que el valor de las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$31'040.000), lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en única instancia, conforme a lo señalado por el artículo 17 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

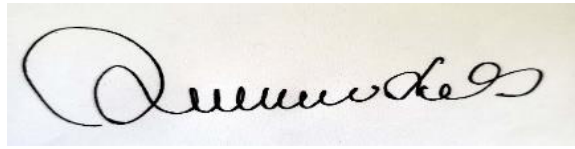
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso verbal de nulidad, promovida por GUILLERMO LEÓN ARIAS TAMAYO en GABRIEL FREDY DUQUE BOLIVAR y ADRIANA DEL SOCORRO ARIAS TAMAYO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se

le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

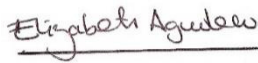
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

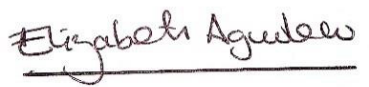
a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00309 fue enviada por competencia procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello (Ant). Le informo que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN el cual es: abogadocristian1@gmail.com.
Girardota, 30 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00309-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HENRY DE JESÚS MARÍN CAÑAS
Demandada:	LOGIAMBIENTAL S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1420

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HENRY DE JESÚS MARÍN CAÑAS en contra de la Sociedad LOGIAMBIENTAL S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada LOGIAMBIENTAL S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital logiambiental@gmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

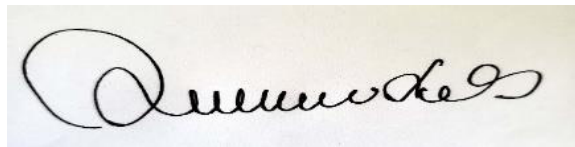
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda HENRY DE JESÚS MARÍN CAÑAS en contra de la Sociedad LOGIAMBIENTAL S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: logiambiental@gmail.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

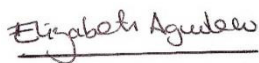
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN, portador de la T.P. 317.578 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00311 fue radicada al despacho vía correo institucional el 22 de noviembre de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea al ejecutado por contar con medidas cautelares, igualmente le participo correo electrónico desde el cual se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, el cual es jonathanc@litigando.com.

Girardota, 30 de noviembre de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00311-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR
Auto Interlocutorio:	1419

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$ 16.333.102) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador y la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$ 12.560.100) por concepto de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia

AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es también la ciudad de Bogotá, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico 01 pág. 23 a 25); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y se ordenará el envío del expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) para que conozcan del proceso.

DECISIÓN

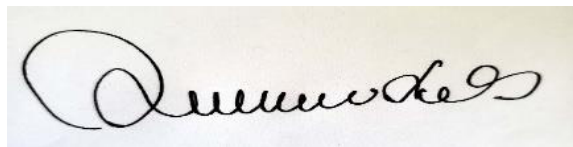
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

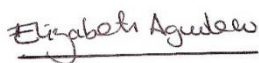
SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) para que conozcan del proceso, tal como se ordenó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

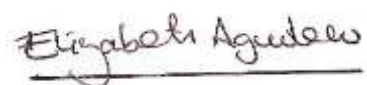


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00314 fue radicada al despacho vía correo institucional el 22 de noviembre de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea al ejecutado por contar con medidas cautelares, igualmente le participo correo electrónico desde el cual se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, el cual es Dayana_0997@hotmail.com.

Girardota, 30 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00314-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	ASTRID JANETH BUSTAMENTE MONTOYA
Auto Interlocutorio:	1418

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de ASTRID JANETH BUSTAMENTE MONTOYA, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.554.067) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador y la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 10.226.800) por concepto de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la

Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es también la ciudad de Bogotá, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico 01 pág. 19 a 21); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en

mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y se ordenará el envío del expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) para que conozcan del proceso.

DECISIÓN

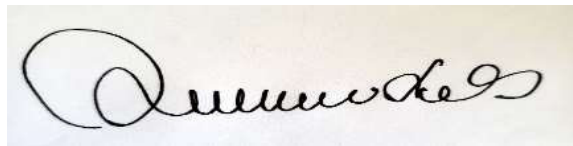
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra ASTRID JANETH BUSTAMENTE MONTOYA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

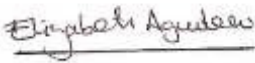
SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) para que conozcan del proceso, tal como se ordenó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

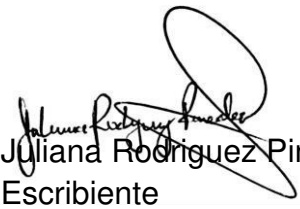
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de noviembre 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 22 de noviembre de 2022, del correo fernandezcesar@une.net.co.

Se advierte del escrito que la demanda es de restitución de vehículo y el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022).**

Referencia	Proceso de restitución de bien mueble arrendado
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandados	CARLOS ENRIQUE RAMIREZ LOPERA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00315-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1410

Del estudio de la presente demanda Verbal de Restitución de bien mueble arrendado promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CARLOS ENRIQUE RAMIREZ LOPERA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial y por la cuantía; ahora si bien la cuantía es adecuada para el conocimiento del asunto, lo que busca el actor es la restitución del vehículo tractomovil con placas WNP 978 por lo que atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello,

conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito - Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

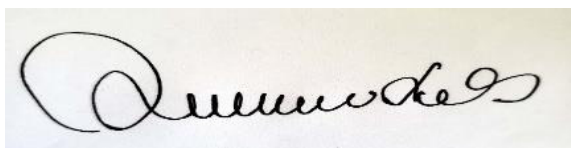
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Verbal de Restitución de bien mueble arrendado, instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RAMIREZ LOPERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

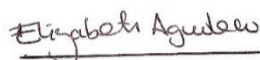
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

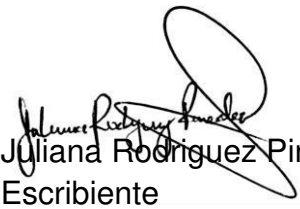
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de noviembre 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 23 de noviembre de 2022, del correo fernandezcesar@une.net.co.

Se advierte del escrito que la demanda que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Referencia	Proceso de restitución de bien mueble arrendado
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandados	CARLOS ENRIQUE RAMIREZ LOPERA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00316-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1411

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CARLOS ENRIQUE RAMIREZ LOPERA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial y por la cuantía; ahora si bien la cuantía es adecuada para el conocimiento del asunto, el actor eligió este despacho en razón al domicilio del demandado, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito - Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

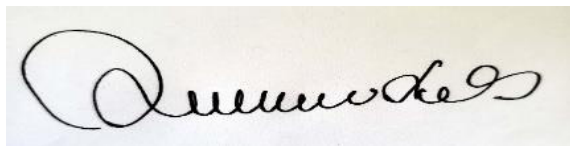
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RAMIREZ LOPERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

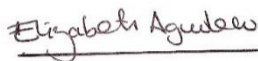
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de 2022

Hago constar que el término de un (1) mes que prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la publicación de la valla emplazatoria, que obra en el archivo 10 del expediente digital, venció el día 3 de junio de 2022, sin que hubiera comparecido al proceso alguna persona a contestar la demanda, por lo que es procedente la designación de curador ad-litem que represente a las personas indeterminadas, conforme a lo previsto por el numeral 8 de la citada norma.

El día 24 de junio de 2022 la parte demandante allegó al proceso el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión, el cual obra en el archivo 15 del expediente digital.

Los archivos número 17, 19, 21 y 23 del expediente digital, dan cuenta de haberse comunicado la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad de Víctimas, entidades que acusaron recibido tal y como se advierte de los archivos 24, 25, 27 y 28, que a su vez emitieron pronunciamiento.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	Martha Ligia Sierra de Ríos y Otro
Demandados	Gloria Cecilia Arango Arismendy y otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00251-00
Asunto	Designa curador ad-litem y Agrega comunicaciones
Auto Int.	0166

Vista la constancia que antecede en el presente proceso y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 24, 25, 27 y 28 del expediente digital, correspondientes a los acuse de recibido y respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Superintendencia de Notariado y

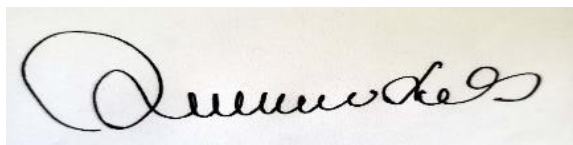
Registro y la Unidad de Víctimas. Así mismo se incorpora al proceso el archivo No. 15, contenido del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión, en el que obra la inscripción de la demanda en la anotación No. 9.

De otro lado, atendiendo a que el término del emplazamiento de las personas indeterminadas se encuentra vencido desde el día 3 de junio de 2022, sin que hubiera comparecido alguna a este proceso, se procede a designarles curador Ad-litem para que las represente, y para tal fin se nombra a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, localizada en la Cra. 71 No. 20-55 Apto. 101 Belén San Bernardo de la Ciudad de Medellín; Teléfono 238 39 70, Celular 3002525741 y 30069957 41; E-mail olgaceciliarodriguez@hotmail.com

Por parte de la Secretaría del Juzgado, comuníquese la designación a la auxiliar de la justicia, tanto del presente proveído como del auto que admitió la demanda de pertenencia de fecha 15 de diciembre de 2021, obrante en el archivo 4 del expediente digital.

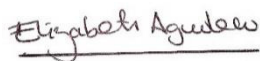
A la auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de 2022.

Hago constar que el día 14 de marzo de 2022 los demandados Daniel de Jesús Pérez Betancur y María Adelfa Pérez Betancur, por intermedio de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda en acción reivindicatoria, en la que formularon excepciones de mérito, entre ellas la de “Prescripción extintiva del derecho y extinción y/o caducidad de la acción” y a su vez, la de Prescripción adquisitiva del bien inmueble objeto del proceso; y además, la de cosa juzgada; y seguidamente, en la misma comunicación obrante en el archivo 20 del expediente, formularon demanda de reconvención en pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Enrique Castrillón Londoño, respecto del **bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31571** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Fue por lo anterior que el despacho por auto del 30 de marzo de 2022 los dio notificados por conducta concluyente, cuyos efectos se produjeron a partir de la notificación por estados de dicha providencia, que lo fue el día 31 de marzo de 2022, según se observa del archivo No. 21 digital.

También se resolvió mediante dicho auto la admisión de la reforma de la demanda hecha por la parte demandante el día 12 de enero de 2022, según comunicación que obra en el archivo 16 del expediente digital.

En la providencia antes citada se dijo que una vez transcurrieran los términos de traslado de la demanda y de la reforma se resolvería sobre la demanda de reconvención en pertenencia formulada por los codemandados Daniel de Jesús Pérez Betancur y María Adelfa Pérez Betancur, la que está pendiente de resolverse por el despacho y que es objeto de esta providencia.

El día 5 de mayo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado nuevamente comunicación que fue remitida desde el E-mail garcescovelliabogfado@gmail.com suscrita por el abogado Andrés Felipe Garcés Covelli con T. P. No. 248.419 del C. S. de la J., en representación de los mencionados Daniel de Jesús Pérez Betancur y María Adelfa Pérez Betancur, a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 30 de marzo de 2022, que contiene respuesta a la demanda y a la reforma de la demanda. (Ver archivo 24 del expediente)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación anterior se pudo constatar que la misma le fue enviada en forma simultánea al apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación.

El día 23 de junio de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado remitida desde el Email byronrestrepo@live.com mediante al cual el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación hace aclaraciones al despacho en lo que respecta al titular del dominio del bien inmueble objeto del proceso, quien se encuentra fallecido, al igual que la precisión de quiénes son sus herederos, e insiste al despacho en que se ratifique en la orden de inscripción de la demanda como quiera que lo que interesa no son quienes sean sus herederos,

sino en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. (Ver archivo 28 digital)

Se deja constancia también que mediante auto del 30 de marzo de 2022 obrante en el archivo 21 del expediente digital, en lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en atención a la nota devolutiva de dicha dependencia administrativa, se insistió en su registro y se hicieron las aclaraciones correspondientes en cuanto a los nombres de los herederos del señor Luis Alberto Castrillón García, quien no figura como titular del derecho real de dominio sobre el bien, pero que en el escrito de reforma de la demanda se pretende reivindicar para la sucesión del señor Jorge Enrique Castrillón Londoño. En atención a lo allí dispuesto se libró nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y se remitió el mismo. (Ver archivos 21, 22 y 25 del expediente)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA, HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, DORA JANNET CASTRILLÓN CADAVID, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID y JUAN ANTONIO CASTRILLÓN CADAVID, en calidad de herederos del señor LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GARCÍA, para la sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO.
Demandados	DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR, MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR y LEONEL MONSALVE AMARILES
DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA	

Demandante	DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR y MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR
Demandados	JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA, HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, DORA JANNET CASTRILLÓN CADAVID, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID y JUAN ANTONIO CASTRILLÓN CADAVID, en calidad de herederos del señor LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GARCÍA, para la sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00183-00
Asunto	Admite demanda de reconvención en Pertenencia
Auto Int.	1.404

Vista la constancia que antecede en el presente proceso y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente la comunicación obrante en el archivo 24 del expediente, que contienen respuesta a la demanda y a la reforma de la demanda en acción reivindicatoria.

En lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada por auto del 15 de septiembre de 2021, obrante en el archivo 6 del expediente digital, no se hace necesario emitir pronunciamiento en esta oportunidad, toda vez que las aclaraciones solicitadas por la oficina de registro en la nota devolutiva obrante en el archivo 14 del expediente digital, fueron hechas mediante auto del 30 de marzo de 2022, obrante en el archivo 21 digital, en cuanto a los nombres de los herederos del señor Luis Alberto Castrillón García, quien no figura como titular del derecho real de dominio sobre el bien, pero que en el escrito de reforma de la demanda se pretende reivindicar para la sucesión del señor Jorge Enrique Castrillón Londoño.

Téngase en cuenta el oficio que se libró en virtud de lo ordenado en dicha providencia y la remisión del mismo, visibles en los archivos 22 y 25 del expediente.

En lo que respecta al escrito de demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), instaurada por DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR y MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y ss., 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada, en reconvencción de la acción reivindicatoria, por** DANIEL DE JESÚS PÉREZ BETANCUR y MARÍA ADELFA PÉREZ BETANCUR **en contra de** JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA, HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, DORA JANNET CASTRILLÓN CADAVID, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID y JUAN ANTONIO CASTRILLÓN CADAVID, en calidad de herederos del señor LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GARCÍA, quienes demandan para la sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-31571** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en reconvencción la demanda y el presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 371 inc. 4 del C. G. P., a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P., lo cual se hará por la Secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

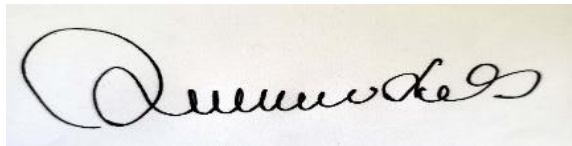
QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-31571 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

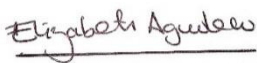
SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy, la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 01 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**